

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 136-10

QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE CONCESION Y LICENCIA PRESENTADA POR LA FUNDACION FRANK & HAYDEE RAINIERI PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE RADIODIFUSION SONORA A TRAVES DE LA FRECUENCIA 99.1 MHZ, EN LA LOCALIDAD DE PUNTA CANA, DE LA PROVINCIA LA ALTAGRACIA.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la solicitud presentada por la **FUNDACION FRANK & HAYDEE RAINIERI** para la obtención de una concesión y licencia para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora a través de la frecuencia 99.1 MHz, en la localidad de Punta Cana, de la Provincia La Altagracia, en fecha 2 de marzo de 2010.

Antecedentes.

1. El día 2 de marzo de 2010, la **FUNDACION FRANK & HAYDEE RAINIERI**, presentó por ante el **INDOTEL** una solicitud de concesión y licencia para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora para la operación de la frecuencia 99.1 MHz en la localidad de Punta Cana, de la Provincia La Altagracia, en apego a las disposiciones contenidas en la Ley No. 153-98, el Reglamento para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;
2. El Ing. Justin Subero, del Departamento de Gestión y Monitoreo del Espectro Radioeléctrico del **INDOTEL**, rindió en fecha 8 de marzo de 2010, un informe respecto de la disponibilidad de la frecuencia solicitada por la **FUNDACION FRANK & HAYDEE RAINIERI**, mediante el cual se confirma que actualmente se encuentra disponible la frecuencia 99.1 MHz y se establece que la asignación de la misma no causaría ningún conflicto entre la operación de esta nueva estación y las estaciones adyacentes ya existentes,
3. Mediante comunicación marcada con el número 10002426, con fecha 23 de marzo de 2010, el **INDOTEL** informó a la **FUNDACION FRANK & HAYDEE RAINIERI**, el cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de la concesión y licencia, conforme lo dispuesto por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, y sus reglamentos previamente indicados, solicitándole asimismo, en ejecución del proceso de asignación aplicable, la publicación en un periódico de circulación nacional del extracto de solicitud anexo a la referida comunicación;
4. En tal virtud, el día 26 de marzo de 2010, la **FUNDACION FRANK & HAYDEE RAINIERI**, publicó en la página veintinueve (29) del periódico "El Nuevo Diario" el correspondiente aviso de solicitud de concesión y licencia, para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora a través de la frecuencia 99.1 MHz, en la localidad de Punta Cana, de la provincia La Altagracia, para que cualquier persona interesada formulara sus observaciones u objeciones al otorgamiento de la concesión y

licencia requerida por la **FUNDACION FRANK & HAYDEE RAINIERI**, dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, contado a partir de la publicación del referido extracto;

5. Posteriormente, el día 11 del mes de junio del año 2010, el señor David Jiménez, en representación de la **FUNDACION FRANK & HAYDEE RAINIERI**, depositó por ante el **INDOTEL** un ejemplar de la publicación realizada en el periódico “El Nuevo Diario” del extracto de su solicitud de concesión y licencia para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora a través de la frecuencia 99.1 MHz, en la localidad de Punta Cana, de la provincia La Altagracia;

6. Ulteriormente, el 20 de julio de 2010, el Ing. Eduardo Evertz, en su calidad de Gerente Técnico del **INDOTEL**, mediante memorado No. DE-M-000148-10, remitió la solicitud de la **FUNDACION FRANK & HAYDEE RAINIERI** a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, recomendando, luego de realizar los análisis correspondientes, el otorgamiento de la concesión y la licencia requeridas al **INDOTEL**, por considerar que la solicitud cumple con las disposiciones legales, técnicas y económicas establecidas por el artículo 20 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER ESTUDIADO
Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 (en lo adelante “Ley”) y sus reglamentos, entre los que se incluyen el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana y el Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM), constituyen el marco legal y regulatorio vigente para la prestación y operación del servicio de radiodifusión sonora en la banda de frecuencia modulada (FM) en el territorio de la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que la **FUNDACION FRANK & HAYDEE RAINIERI**, ha solicitado al **INDOTEL** el otorgamiento de la concesión y la licencia correspondiente a los fines de poder operar la frecuencia 99.1 MHz, en la localidad de Punta Cana, de la provincia La Altagracia, siguiendo el proceso establecido por el artículo 6 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante “Reglamento”);

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo debe evaluar la solicitud que, a los fines de obtener una concesión y licencia para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora a través de la frecuencia 99.1 MHz, en la localidad de Punta Cana, de la provincia La Altagracia, le ha sido presentada por la **FUNDACION FRANK & HAYDEE RAINIERI**;

CONSIDERANDO: Que la Ley, en su artículo 3, literal “g”, establece como uno de sus objetivos de interés público y social, lo siguiente: *“Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio del espectro radioeléctrico”*;

CONSIDERANDO: Que según el artículo 66.1 de dicho texto legal, el órgano regulador tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso;

CONSIDERANDO: Que el artículo 1, del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana(en

lo adelante “Reglamento”), define la Concesión como: *“El acto jurídico mediante el cual el **INDOTEL** o la autoridad reguladora anterior a la promulgación de la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, otorgan a una persona jurídica el derecho a prestar servicios públicos de telecomunicaciones, cuyos términos y condiciones deberán estar contenidos en un contrato escrito y formal”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 19 de la Ley, establece de manera textual lo siguiente: *“se requerirá concesión otorgada por el órgano regulador, para la prestación a terceros de servicios públicos de Telecomunicaciones”;*

CONSIDERANDO: Que literal c) del artículo 78, de la Ley, concede al **INDOTEL**, la facultad para otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que el artículo 23.1 de la Ley dispone que *“para acceder a una concesión para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, deberán reunirse las calificaciones que establezca la reglamentación, ya sean generales o eventualmente específicas para servicios determinados”;*

CONSIDERANDO: Que asimismo el artículo 24.1 de la Ley señala que *“el órgano regulador deberá llamar a concurso público para el otorgamiento de concesiones o licencias cuando se requiera utilizar el espectro radioeléctrico atribuido a servicios públicos de radiocomunicaciones, salvo en los casos de emergencia justificada ante el órgano regulador; exceptuando de este procedimiento las instituciones del Estado y aquellas autorizadas a operar sin fines de lucro [...]”;*

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 40 del Reglamento, las instituciones autorizadas a operar sin fines de lucro reconocidas por el Estado que deseen operar o prestar servicios de radiocomunicaciones que involucren el uso del espectro radioeléctrico deberán obtener una Licencia sin necesidad de concurso público;

CONSIDERANDO: Que conforme lo establecido en el artículo 9.2 del Reglamento del Servicio del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM), *“las instituciones del Estado, las instituciones autorizadas para operar sin fines de lucro y las instituciones religiosas reconocidas por el Estado se exceptúan del procedimiento de concurso anteriormente indicado, en virtud de las disposiciones de la Ley. Para obtener la concesión y licencia correspondiente, estas instituciones deberán cumplir con las disposiciones del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana”;*

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie, la **FUNDACION FRANK & HAYDEE RAINIERI**, es una institución sin fines de lucro cuya misión es promover, elaborar y desarrollar programas de apoyo social a la población de la provincia La Altagracia, gestionando ayuda de índole económica y desarrollar proyectos de protección del medio ambiente en la República Dominicana; que, en tal virtud, la solicitud analizada queda exceptuada del procedimiento de concurso público de conformidad con lo previamente señalado por los artículos 24 de la Ley y 40 del Reglamento;

CONSIDERANDO: Que el Ing. Justin Subero, del Departamento de Gestión y Monitoreo del Espectro Radioeléctrico del **INDOTEL**, rindió en fecha 8 de marzo de 2010, un informe respecto de la disponibilidad de la frecuencia solicitada por la **FUNDACION FRANK & HAYDEE RAINIERI**, mediante el cual se confirma que actualmente se encuentra disponible la frecuencia 99.1 MHz y se establece que la asignación de la misma no causaría ningún conflicto entre la operación de esta nueva estación y las estaciones adyacentes ya existentes, de abstenerse esta de instalarse en puntos elevados o montañas y operando con una potencia que no podrá exceder de un (1) Kilovatio;

CONSIDERANDO: Que con ocasión de la solicitud de concesión y licencia presentada por la **FUNDACION FRANK & HAYDEE RAINIERI**, así como el depósito de las informaciones solicitadas, el **INDOTEL** procedió a realizar las evaluaciones y comprobaciones legales, técnicas y económicas correspondientes; que en consecuencia, fue remitida a esa fundación la comunicación marcada con el número 10002426, de fecha 23 de marzo 2010, mediante la cual se informó a la **FUNDACION FRANK & HAYDEE RAINIERI**, sobre el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios para la obtención de la misma, y solicitó la publicación del extracto de solicitud que manda la ley;

CONSIDERANDO: Que siguiendo el proceso aplicable, en fecha 26 del mes de marzo de 2010, la **FUNDACION FRANK & HAYDEE RAINIERI**, publicó un extracto de su solicitud de concesión y licencia en la edición de esa misma fecha del periódico “El Nuevo Diario”, en el que se hace de público conocimiento que dicha fundación solicitó al **INDOTEL** una concesión y licencia para la prestación del Servicio Público de Radiodifusión Sonora en la Banda de Frecuencia Modulada (FM), utilizando la frecuencia 99.1 MHz, en la localidad de Punta Cana, de la Provincia La Altagracia, a fin de que cualquier persona interesada, dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación del referido extracto, formulara observaciones u objeciones al otorgamiento de la concesión y licencia requerida por la **FUNDACION FRANK & HAYDEE RAINIERI**;

CONSIDERANDO: Que durante el transcurso del plazo establecido por el artículo 21.6 del Reglamento previamente citado, no fueron formuladas observaciones u objeciones a la solicitud de concesión y licencia para la prestación del Servicio Público de Radiodifusión Sonora en la Banda de Frecuencia Modulada (FM), utilizando la frecuencia 99.1 MHz, en la localidad de Punta Cana, de la Provincia La Altagracia, solicitada por la **FUNDACION FRANK & HAYDEE RAINIERI**;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, el Ing. Eduardo Evertz, en su calidad de Gerente de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, remitió la evaluación de la solicitud a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, mediante memorando No. DE-M-000148-10, de fecha 20 de julio de 2010, recomendando en virtud del análisis legal, técnico y económico de la presente solicitud, realizado por dicha gerencia, el otorgamiento de la concesión solicitada, así como de la licencia correspondiente, a los fines de que la **FUNDACION FRANK & HAYDEE RAINIERI**, pueda operar la frecuencia 99.1 MHz en la localidad de Punta Cana, de la Provincia La Altagracia, por considerar que su solicitud cumple con los requisitos que establecen los artículos 20 y 40.4 del Reglamento;

CONSIDERANDO: Que en razón de las consideraciones expuestas precedentemente, en ausencia de causas que justifiquen el rechazo de la solicitud y, en virtud de sus facultades legales y reglamentarias, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, entiende procede otorgar a la sociedad comercial **FUNDACION FRANK & HAYDEE RAINIERI**, una concesión para la prestación del Servicio Público de Radiodifusión Sonora en la banda de Frecuencia Modulada (FM), así como la licencia correspondiente, a los fines de que ésta pueda operar la frecuencia 99.1 MHz en la localidad de Punta Cana, de la Provincia La Altagracia, por un período de veinte (20) años;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM), en sus disposiciones citadas;

VISTA: La solicitud de Concesión y Licencia presentada al **INDOTEL** por la **FUNDACION FRANK & HAYDEE RAINIERI**, en fecha 2 de marzo de 2010;

VISTO: El informe rendido por el Ing. Justin Subero, del Departamento de Gestión y Monitoreo del Espectro Radioeléctrico del **INDOTEL** en fecha 8 de marzo de 2010, respecto de la disponibilidad de la frecuencia solicitada por la **FUNDACION FRANK & HAYDEE RAINIERI**;

VISTA: La comunicación marcada con el número 10002420 de fecha 23 de marzo de 2010, mediante el cual el **INDOTEL** autoriza la publicación del extracto de la solicitud de concesión y licencia a la **FUNDACION FRANK & HAYDEE RAINIERI**;

VISTO: El aviso de solicitud de concesión y licencia para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora a través de la frecuencia 99.1 MHz, en la localidad de Punta Cana, de la provincia La Altagracia, publicado por la **FUNDACION FRANK & HAYDEE RAINIERI**, en fecha 26 de marzo de 2010, en el periódico "El Nuevo Diario";

VISTOS: Los informes legal, técnico y económico realizados por funcionarios de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**;

VISTO: El memorando interno del Ing. Eduardo Evertz, Gerente Técnico del **INDOTEL**, de fecha 20 de julio de 2010, con la recomendación favorable al otorgamiento de la concesión y licencia solicitada por la **FUNDACION FRANK & HAYDEE RAINIERI**;

VISTAS: Las demás piezas que componen el expediente de la **FUNDACION FRANK & HAYDEE RAINIERI**, que reposa en los archivos del **INDOTEL**;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR una Concesión y Licencia a favor de la **FUNDACION FRANK & HAYDEE RAINIERI**, por el período de veinte (20) años, para la operación de una estación radiodifusora en la frecuencia 99.1 MHz, en la localidad de Punta Cana, de la provincia La Altagracia, por haber cumplido con los requisitos legales y reglamentarios aplicables, establecidos por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana y el Reglamento para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM), con los parámetros que se indican a continuación:

NOMBRE	FRECUENCIA CENTRAL	COORDENADAS GEOGRAFICAS		ANCHO DE BANDA	ZONA DE COBERTURA	POTENCIA Y ALTURA
<i>Fundación Frank & Haydee Rainieri</i>	<i>99.1 MHz</i>	<i>18° 35' 47" N</i>	<i>68° 25' 29" O</i>	<i>200 KHz</i>	<i>Punta Cana, La Altagracia</i>	<i>1 Kilovatio 30 Metros</i>

SEGUNDO: OTORGAR un plazo de seis (6) meses calendario, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente Resolución, para la instalación del transmisor y demás equipos de transmisión de la estación radiodifusora, debiendo notificarlo al **INDOTEL** dentro del indicado plazo, a fin de que los funcionarios de inspección de este órgano regulador puedan realizar las comprobaciones y verificaciones necesarias para garantizar el óptimo funcionamiento del espectro, como condición previa e indispensable para el inicio de las transmisiones a través de la citada frecuencia.

TERCERO: DECLARAR que la frecuencia que se autoriza a operar mediante la presente Resolución podrá ser cambiada o sustituida por el **INDOTEL** en cualquier momento, siempre que los trabajos de administración y gestión del espectro radioeléctrico así lo ameriten.

CUARTO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** que suscriba con la **FUNDACION FRANK & HAYDEE RAINIERI**, el correspondiente Contrato de Concesión; el cual incluirá, como mínimo, las cláusulas y condiciones establecidas en la Ley No. 153-98 y el Artículo 23 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, así como cualquier otra cláusula que a juicio de **INDOTEL** resulte necesaria o conveniente en relación con la prestación del servicio autorizado.

PARRAFO: De manera especial, dicho contrato deberá contener la prohibición a la difusión de publicidad comercial alguna a través de la referida emisora, disponiendo que la comprobación de ésta práctica implicará revocación inmediata del título de concesión otorgado mediante esta decisión.

QUINTO: DECLARAR que el Contrato de Concesión a ser suscrito con la **FUNDACION FRANK & HAYDEE RAINIERI** entrará en vigencia a partir de la fecha en que sea aprobado de manera definitiva mediante Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

SEXTO: ORDENAR la emisión del correspondiente Certificado de Licencia a nombre de la **FUNDACION FRANK & HAYDEE RAINIERI** que refleje la autorización otorgada por medio de la presente Resolución y contenga las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 43 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

SEPTIMO: ORDENAR la notificación de esta Resolución a la **FUNDACION FRANK & HAYDEE RAINIERI**, su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta institución en la Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010).

/...continuación y firmas al dorso.../

David A. Pérez Taveras
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro ex officio del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

Joelle Exarhakos Casasnovas
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo